



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Oficio N^o. 0002109

ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACION
N^o 4/998

Oaxaca de Juárez, Oax., a 23 de febrero de 1998.

**"1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"**

**C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ,
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**



Por este conducto me permito notificarle la recomendación número 4/98, dictada en el expediente CEDH/822/(17)/OAX/997, en los siguientes términos:

**OAXACA DE JUAREZ, OAX., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-- -----**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 138 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1, 2, 3, 6 fracciones II, III y IV; 15 fracción VII, 44 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, 108, 109, 110, 111, 113 del Reglamento Interno, de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de enero y veinticuatro de julio de 1993; ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el presente expediente CEDH/822/(17)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por el señor PONCIANO GARCIA PEDRO, a nombre propio y en favor de sus hijos CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, en contra del Procurador General de Justicia del Estado; dictándose la resolución siguiente:

*24/II/98
15:15x15*

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

I.- DESCRIPCION DE HECHOS VIOLATORIOS NARRADOS POR LOS QUEJOSOS.

1.- Con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo noticia que los señores PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, fueron detenidos y torturados por Agentes de la Policía Judicial del Estado; por lo que un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó ese mismo día a la Penitenciaría Central del Estado, entrevistándose con el señor PONCIANO GARCIA PEDRO, quien le manifestó lo siguiente: "Que aproximadamente a las veintitrés horas del día seis del mes mencionado, cuando se encontraban durmiendo en su casa ubicada en la Ranchería de Río Grande, San Vicente Yogondoy, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, en forma arbitraria fueron detenidos por Agentes de la Policía Judicial del Estado y miembros del Ejército Mexicano, los sacaron del cuarto donde dormían y los tiraron en el suelo boca abajo, los golpearon y los pateaban en la cara, así los tuvieron hasta las siete horas del día siguiente, cuando les dijeron que su detención era por pertenecer al Ejército Popular Revolucionario, preguntándoles que donde estaban las armas revisando todas sus pertenencias; en la cual posteriormente se los llevaron rumbo a San Vicente Coatlán, caminaron dos horas y llegaron a un lugar donde se encontraba una camioneta los subieron y se los llevaron al campamento de la Policía Judicial y del Ejército Mexicano, para después ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le hicieron poner sus huellas en un papel sin saber el contenido, y aproximadamente a las cero horas del día de hoy los trasladaron a la Penitenciaría Central del Estado." Por lo anterior, el citado Visitador le indicó que por tales hechos esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podía

originario y vecino de San Vicente Yogondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

iniciar un expediente de queja, aduciendo el agraviado que primero lo consultaría con sus hijos a quienes habían llevado a declarar y que con posterioridad determinaría si presentaba o no su queja.

2.- Con fecha diez de agosto del año en curso, una Visitadora Adjunta de este Organismo se constituyó en la celda veintiuno de la Penitenciaría Central del Estado, entrevistándose nuevamente con PONCIANO GARCIA PEDRO, quien le entregó su queja por escrito; procediendo a hacer la certificación de las lesiones que presentaban, en los siguientes términos: "PONCIANO GARCIA PEDRO, de sesenta años de edad, escoriaciones en el párpado izquierdo, escoriaciones con costra alrededor de ambas muñecas; CELSO GARCIA LUNA de veintiséis años de edad, desgarré en el ojo derecho, escoriaciones en la región frontal y malar, hematomas en los pómulos, escoriaciones en el lóbulo de la oreja izquierda escoriaciones en el hombro izquierdo, en el tórax y escoriaciones en ambas muñecas; ALFREDO GARCIA LUNA, escoriaciones en el hombro derecho, escoriaciones en la región frontal del lado izquierdo, escoriaciones en ambas muñecas." En esa misma diligencia expresaron que fueron golpeados por Agentes de la Policía Judicial y por las personas que responden a los nombres de LUCIO VASQUEZ Y ARTURO FELIPE ALMARAZ, quienes colaboraron en la detención con los Policías. PONCIANO GARCIA PEDRO, agregó que anteriormente los Policías Judiciales ya habían ido a su casa y golpearon a su esposa, hija y nuera de nombres SARA LUNA, LEOVIGILDA GARCIA LUNA Y ANGELICA HERNANDEZ, por los golpes que le profirieron a esta última, abortó y además le robaron varios objetos de su propiedad.

3.- Por escrito fechado el nueve de agosto de este mismo año y entregado a la Visitadora Adjunta el diez de ese mismo mes (al que nos referimos en el numeral que antecede), el quejoso PONCIANO GARCIA

originario y vecino de San Vicente Yodondoy Loxicha,
 Moctutia, Uaxaca, con domicilio conocido, de

PEDRO, manifestó lo siguiente: "El día 6 de agosto de 1997, como a las 11:00 hrs. de la noche aproximadamente, fui detenido juntamente con 2 de mis hijos, por elementos de la Policía Judicial del Estado, Policía Preventiva y Elementos del Ejército Mexicano, en el momento de nuestra detención fuimos golpeados salvajemente, sin respetar en lo más mínimo nuestras garantías individuales y derechos humanos, en el lugar de los hechos identificamos plenamente a dos de los golpeadores que son LUCIO VASQUEZ Y ARTURO FELIPE, fueron las 2 personas que nos golpearon más fuertemente, ya llegando en la Procuraduría mis hijos fueron torturados fuertemente por elementos de dicha Institución. Solicito ante la Comisión a su cargo, el apoyo necesario para que se proceda en contra de los golpeadores y torturadores del gobierno, ya que soy una persona humilde, decente al igual que mis hijos y no había razón para que nos golpearan y nos torturaran".

II.- EVIDENCIAS:

1.- Diligencia efectuada el nueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que PONCIANO GARCIA PEDRO relató las violaciones a derechos humanos, de que fue objeto junto con CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA.

2.- Diligencia levantada el diez de agosto del año pasado por personal de este Organismo, en la que se certificaron las lesiones que presentaban los agraviados y se recibió un escrito de queja.

3.- La queja de PONCIANO GARCIA PEDRO, recibida por escrito el día diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, cuyos hechos narrados en la misma, fueron mencionados con antelación.

originario y vecino de San Vicente Yagandoy Loxicha,
Tehuacan, Oaxaca, con domicilio conocido, de

4.- Trece fotografías a colores, tomadas a los agraviados con fecha once de septiembre del año próximo pasado, por personal de este Organismo.

5.- Oficio número 2683, de fecha doce de agosto del año pasado, mediante el cual los Doctores GUILLERMO MORALES JAVIER Y ALEJO PERALTA SANCHEZ, Peritos Médicos Legistas Forenses en el Estado, dictaminaron que los agraviados presentaban las siguientes lesiones: "PONCIANO GARCIA PEDRO masculino de 60 años de edad, íntegro, bien orientado y que coopera al interrogatorio. Al examen físico tiene las siguientes lesiones: Contusión con escoriación en el párpado inferior izquierdo cubierta de costra hemática; contusión con equimosis en el hipocondrio derecho escoriaciones con costra hemática alrededor de ambas muñecas. Dichas lesiones fueron causadas por contusión, tienen una evolución aproximada de seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. CELSO GARCIA LUNA masculino de 26 años de edad, íntegro, orientado y que coopera al examen médico. Al interrogatorio con lentitud al contestar, presenta las siguientes lesiones: contusión con equimosis subconjuntival del ojo derecho; contusión equimosis en el párpado inferior del mismo lado; contusiones con escoriaciones en la región frontal del lado izquierdo, en región fronto-temporal del mismo lado; en la región malar y geniana de ambos lados, en región maseterina del lado derecho en el lóbulo de la oreja izquierda, en la cara lateral derecha del cuello, en la cara anterior del hombro izquierdo, en la cara lateral izquierda del tórax, en ambos codos; contusión con equimosis en la fosa renal del lado derecho; escoriaciones en región escapular de ambos lados y alrededor de ambas muñecas. Asimismo tiene hematuria macroscópica (presencia de sangre en la orina) comprobada al ser examinado, misma que requiere valoración y vigilancia médica. Dichas lesiones fueron causadas por contusiones tienen por evolución aproximada de

seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días y que requiere vigilancia médica. ALFREDO GARCIA LUNA masculino de 19 años de edad, integro, bien orientado, y que coopera al interrogatorio; a la exploración física tiene contusión con escoriaciones en la región frontal del lado izquierdo, región cigomática del lado izquierdo, en cara anterior del hombro derecho; ocho pequeñas huellas de quemadura no recientes, de forma circular y de 4 (cuatro) milímetros de diámetro cada una, diseminadas en la región lumbar media e izquierda; asimismo pequeñas escoriaciones con costra hemática alrededor de la muñeca derecha y en la cara anterior y media del muslo izquierdo. Estas lesiones fueron causadas por contusiones, tienen una evolución aproximada de seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días."

6.- Copia del oficio número 1934, de fecha diez de agosto del año anterior, mediante el cual la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, encargada de la Tercera Agencia Investigadora, comunicó al Contralor General del Gobierno del Estado, que cuando le fueron puestos a disposición los agraviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaban lesiones. Anexando copia certificada de la averiguación previa número OAX/III/571/97 radicada en dicha Agencia.

7.- Oficio número 7104, fechado el trece de agosto del año pasado, girado por el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, mediante el cual comunicó que giró instrucciones para que se brindara a los agraviados la atención médica que requirieran.

8.- Dictamen psicológico emitido por la Psicóloga de esta Institución, mediante oficio número SE/206/97, de fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado; del que se advierte que los agraviados expusieron de manera

detallada a la citada profesionista, la forma en que fueron detenidos y lesionados, concluyéndose que presentaban secuelas de maltrato psicológico.

9.- Oficio número 2804 suscrito por los Doctores GUILLERMO MORALES JAVIER Y ALEJO PERALTA SANCHEZ, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, de fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, mediante el cual precisaron a requerimiento de esta Comisión, lo siguiente: "Que las lesiones sufridas por ALFREDO GARCIA LUNA y que fueron examinadas por nosotros y reportadas en oficio 2683 de fecha 12 de agosto de 1997, tienen una evolución aproximada de seis días (al momento de ser examinado), las huellas de quemadura que hacemos mención, por sus características y referencias del afectado fueron ocasionadas por quemaduras eléctricas".

10.- Diligencia de fecha veintisiete de septiembre del año pasado, practicada en la Penitenciaría Central del Estado, por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la cual los agraviados aclararon su queja, precisando que también participaron en la detención integrantes del Ejército Militar más dos personas que denominan "entregadores", precisando que quienes los golpearon fueron Agentes de la Policía Judicial del Estado y los entregadores.

11.- El informe rendido el dos de octubre del año pasado, mediante oficio QR/3378, por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, en el que textualmente dijo: "En cuanto a la participación de elementos policiacos de esta Procuraduría en los hechos a los que hace alusión el ahora quejoso, se traduce en que el día siete de agosto del año en curso y no el día seis como falsamente señala, siendo apoyados por elementos de la Policía Preventiva del Estado y del Ejército Mexicano a quienes se solicitó su colaboración para tender un cerco de seguridad por la peligrosidad de la zona mediante similar de fecha 3 de agosto del actual; procedieron a implementar

un operativo por el rumbo de San Vicente Yogondoy perteneciente a San Agustín Loxicha; ello, con el propósito de dar cumplimiento a diferentes órdenes de aprehensión, por lo que al caminar sobre una vereda que conduce a la ranchería denominada Llano Palmar sobre la misma vereda caminaban tres individuos los cuales portaban armas largas por lo que de inmediato se les marcó el alto identificándose como Agentes de la Policía Judicial, sin embargo uno de ellos trató de sacar una pistola, no dándole tiempo y procediendo a desarmarlo por lo que dicha persona opuso resistencia, lo que originó que cayeran al suelo golpeándose en diversas partes del cuerpo por la misma naturaleza del lugar, de esta manera se procedió a la detención de PONCIANO GARCIA PEDRO, al que se le aseguró una escopeta calibre 410; a CELSO GARCIA LUNA una pistola calibre 45 con siete cartuchos útiles y del bolsillo se le sustrajo 13 cartuchos del mismo calibre y a ALFREDO GARCIA LUNA, una pistola calibre 22 abastecida con nueve cartuchos útiles, configurándose así la flagrancia a que se refiere el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que inmediatamente fueron trasladados a esta ciudad; acordándose en la fecha anotada, el inicio de la Averiguación Previa número 1930(P.J.)/997, en contra de PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, como probables responsables en la comisión de los delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN, cometidos en perjuicio de la SOCIEDAD Y DE QUIEN RESULTE SUJETO PASIVO, misma en la que se decretó la RETENCION MINISTERIAL de los citados inculcados y como parte de las diferentes diligencias practicadas mediante proveído fechado el 8 de agosto del actual, la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esta General de Justicia del Estado ordenó con fundamento

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Yogondoy Loxicha,
 Tlaxiaco, Oaxaca, con domicilio conocido, de

en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal del País y 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación declinar competencia a la Fiscalía Federal en Turno a efecto de que resolviera sobre la situación jurídica de los citados indiciados. Así mismo en atención a las lesiones que presentaron los ahora agraviados, se ordenó desglosar copia de la citada indagatoria a efecto de que se iniciara la Averiguación Previa correspondiente, iniciándose de esta manera la Averiguación Previa número 1942(P.J.)/997, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de la comisión del delito de LESIONES Y DEMAS QUE SE CONFIGUEREN, cometidos en agravio de PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, la cual actualmente se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa en la que se continúan practicando a la fecha diversas diligencias para la debida integración de la misma. No omito informar a usted que mediante oficio pedimento número 187 de fecha ocho de agosto del año en curso, el C. FRANCISCO FERNANDO RODRIGUEZ LAZCARES, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia Primer Turno de San Pedro Pochutla, puso a disposición del Juez de dicho lugar a los CC. CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra en autos del expediente penal número 180/97, como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de SILVESTRE MENDOZA LUNA. Así mismo mediante oficio número 950 de fecha 8 de agosto del año en curso, fue puesto a disposición del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en turno al ciudadano PONCIANO GARCIA PEDRO en cumplimiento a la orden de

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Lovichá,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

aprehensión librada por el C. Juez Primero de lo Penal de Santa Maria Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en el expediente penal 89/96, derivado del conflicto armado suscitado el pasado 28 de agosto del año próximo pasado en Santa Cruz Huatulco con motivo de la aparición del autodenominado Ejército Popular Revolucionario, aceptando competencia el C. Juez Cuarto de Distrito de la ciudad de Oaxaca en el expediente penal número 13/997. Finalmente me permito señalar a usted que esta Institución Ministerial se encuentra imposibilitada para presentar ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos a los CC. LUCIO VASQUEZ Y ARTURO FELIPE, toda vez que éstos no forman parte del personal de esta Dependencia, pues a decir del quejoso éstos eran "dos personas que acompañaban a los policías". Respecto a todo lo anteriormente expuesto, me permito informarle que en la Comisión Nacional de Derechos Humanos se da trámite al expediente número CNDH122/97/OAX/5000, iniciado con motivo de la queja que por los mismos hechos que ahora nos ocupan, presentó JOEL GARCIA RUIZ Y OTROS. Por último es necesario precisar, que la detención de las personas a que se ha hecho alusión en el presente informe, se llevó a cabo con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que agradeceré a esa H. Comisión se sirva acordar la conclusión del presente expediente de queja."

El citado Procurador acompañó a su informe entre otras, las siguientes constancias:

A).- Oficio sin número, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, relativo al informe que en relación a los hechos rindió el Ciudadano HUGO T. CHAVEZ CERVANTES, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

B).- Copias certificadas de las diligencias y actuaciones practicadas en la Averiguación Previa número 1942(P.J.)/997, en la cual obra desglosada la diversa averiguación número 1930(P.J.)/997.

12.- Testimonio de GENOVEVA GARCIA LUNA, rendido ante esta Comisión con fecha veintidós de octubre del año pasado, manifestando lo siguiente: "Acude ante este Organismo con la finalidad de declarar en relación a los hechos que motivaron a la denuncia que se tramita por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su papá y sus hermanos, una vez que se le dio lectura al escrito recibido con fecha doce de agosto a las veintiuna horas con doce minutos en oficialía de partes de este Organismo, manifiesta que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, y reconoce como suya la firma, agregando que su hermano de nombre CELSO GARCIA LUNA, todavía se encuentra enfermo como consecuencia de los golpes que recibió por parte de los Agentes de la Policía Judicial el día que lo detuvieron y que ella solicita que se le brinde atención".

El escrito que ratificó fue presentado en este Organismo el día doce de agosto del año pasado y en su parte conducente en síntesis establece lo siguiente: Desde el día 4 de junio empezaron a molestarlos, llegaron Judiciales, el Ejército Mexicano, Policías Preventivos, guardias blancas o entregadores, quienes iban tapados de la cara con pañuelos, reconociendo a algunos de ellos que viven cerca de su casa; los judiciales enseñaron una lista en donde estaban sus nombres, le preguntaron por su papá y tus hermanos, diciéndole que los entregara porque si no la mataban; ante su negativa la sacaron y la jalaban de los cabellos, pateando a sus hermanas a quienes dejaron tiradas, a la señora Angélica Hernández Monjaras le dieron un machetazo por la espalda y la sacaron afuera, a la señorita Leovigilda García Luna la golpearon y la sacaron afuera; que les robaron una grabadora, 3

chamarras, 7 pantalones de sus hermanos, un órgano de violín, un par de tenis, 2 cuchillos entre otros. Que el jueves 7 de agosto del año pasado, a las 2 de la mañana, estaba en su casa y su papá en un rancho que se llama Río Grande, llegó una señora y les avisó, que habían llegado los judiciales, junto con su hermana fueron a verlos pero no estaban, ya se los habían llevado, tirando y rompiendo todas sus cosas, que a Celso y Alfredo les pegaron y se los llevaron desnudos; que al regreso pasaron a la casa de su tío y éste les informó que ya se los habían llevado a Oaxaca, que regresaron al rancho a recoger todas las cosas que quebraron y escucharon que dicho tío dijo que su papá y hermanos gritaban de tanto que les pegaron.

13.- Escrito recibido el veintidós de octubre del año pasado, suscrito por los agraviados PONCIANO GARCIA PEDRO, ALFREDO GARCIA LUNA Y CELSO GARCIA LUNA, mediante el cual insisten en atribuirles a los elementos de la Policía Judicial, actos violatorios a sus derechos humanos, pormenorizando la forma en que se desarrollaron éstos; precisando además que las personas que intervinieron como entregadores, son LUCIO VASQUEZ, ARTURO FELIPE ALMARAZ, RUBEN AMBROCIO GARCIA Y RAFAEL AMBROCIO GARCIA. También mencionaron que cuando estuvieron en la Procuraduría General del Estado, fueron golpeados los dos últimos agraviados a quienes además les dieron toques eléctricos.

14.- Escrito de los agraviados presentado el veintidós de octubre del año anterior, mediante el cual contestan la vista que se les dio con el informe rendido por el Procurador General de Justicia en el Estado; argumentando que es falso el informe proporcionado por la citada Autoridad.

15.- Oficio número DNC-544/97 de la Directora de Normatividad y Consultoría de la Contraloría General del Estado, recibido el doce de

noviembre del año pasado; mediante el cual remite el similar número CG-DPGJE/390/97, de fecha once del mes mencionado, signado por el Delegado Contralor en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual informa los trámites realizados en el expediente número CG-DAG-DCPROC/068/97, instruido en contra de los Policías Judiciales HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES, ROMAN MERINO SANCHEZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, quienes intervinieron en la detención de los agraviados.

16.- Oficio número V2/00039542, fechado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del ciudadano Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; mediante el cual remitió los autos originales del expediente número CNDH/122/97/OAX/5000, para que esta Comisión siguiera conociendo de los hechos violatorios que dieron origen a dicho expediente remitido, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia en nuestro Estado.

17.- Comparecencia de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE HERNANDEZ PARADA, de fecha nueve de diciembre próximo pasado; en la que fue interrogada en relación a su intervención como Defensora de Oficio de los agraviados, en la averiguación previa que se les instruyó a éstos.

18.- Oficio número DNC-606/97, fechado y recibido el diez de diciembre último, de la Directora de Normatividad y Consultoría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual remite el similar número CG-DAG-DCPROC/068/97 fechado el diez de diciembre mencionado, signado por el Delegado Contralor en la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa las investigaciones y trámites realizados en el expediente mencionado en el punto 14 de este apartado; remitiendo copia certificada de actuaciones practicadas en el mismo; de las cuales se infiere

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete se determinó que existían elementos que hacían probable la responsabilidad de los servidores públicos TOMAS CHAVEZ CERVANTES, ROMAN MERINO SANCHEZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, en la comisión de las faltas administrativas consistentes en falta de diligencia en el desempeño de su cargo, como Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, así como probable prepotencia y ejercicio indebido de su cargo; ordenándose también iniciar en contra de los mismos el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

19.- Diligencia del siete de enero en curso, practicada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional de la Costa, en la Subprocuraduría de Justicia con sede en Puerto Escondido Oaxaca, en la cual certificó el estado procesal en que se encuentra la averiguación previa número 1942(P.J.)/997, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de lesiones inferidas a PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO Y ALFREDO GARCIA LUNA; la cual no se encuentra determinada.

20.- Diligencia de fecha nueve de enero en curso, practicada por el citado Visitador Adjunto de la Oficina Regional, en la misma averiguación previa número 1942(P.J.)/997, en la cual transcribió las declaraciones preparatorias de los agraviados y que obran en dicha indagatoria en copias certificadas; rendidas en el expediente 54/997 instruido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo a la detención de los agraviados, por portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente Yagoroba Loxicha,

Moctuma, Oaxaca, con domicilio conocido, de

21.- Diligencia de fecha nueve de enero del año en curso, practicada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la Secretaría General de la Penitenciaria Central del Estado, en donde tuvo a la vista el expediente administrativo de los agraviados, tomando de la copia certificada de la sentencia dictada el doce de diciembre pasado, por el Juez Segundo de Distrito, en el expediente número 54/997, los siguientes datos: "Por acuerdo de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se le ratificó la detención a los agraviados y al día siguiente diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, se les tomaron sus declaraciones preparatorias. Con fecha once de agosto se dictó auto de formal prisión en contra de PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia; en contra de CELSO GARCIA LUNA, probable responsabilidad penal en la comisión del delito en la portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. El diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo tercer Circuito, mediante resolución dictada en el toca penal número 368/997, únicamente confirmó el auto de formal prisión decretado a CELSO GARCIA LUNA, por la comisión del delito en mención; dictando auto de libertad a favor de PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA. En las constancias mencionadas también se encuentra que CELSO GARCIA LUNA al rendir su declaración preparatoria se retractó de la declaración vertida ante el Representante Social del fuero común, al señalar que fue detenido en su casa que se encuentra en Río Grande. En iguales términos declararon en preparatoria PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA."

22.- Copia certificada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, de la copia autorizada por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, del auto de formal prisión dictado a los agraviados con fecha once de agosto del año pasado, en el expediente número 54/997; que obra en el expediente administrativo de los agraviados que se lleva en la Secretaría General de la Penitenciaría del Estado.

23.- Diligencia practicada con fecha doce de los corrientes, por la misma Visitadora Adjunta, en el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en donde auxiliado por el Defensor de Oficio Federal, tuvo a la vista el toca penal número 343/997, del cual certificó lo siguiente: "Que aparece la resolución dictada por ese Tribunal con fecha ocho de septiembre del presente año, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de CELSO GARCIA LUNA, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y auto de libertad a favor de PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. En dicha resolución aparece que PONCIANO GARCIA PEDRO al declarar en preparatoria no ratificó su declaración ministerial, pues, como a las once horas con treinta minutos de la noche del día miércoles para amanecer el día jueves, entraron elementos de la Policía Judicial del Estado, de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano quienes realizaron un disparo; que lo despertaron y lo tiraron al suelo, le pisaron la espalda y le dieron puntapiés en las costillas y en la cara; que posteriormente lo esposaron y lo amenazaron de muerte; que no tiene ninguna culpa ya que únicamente se dedica a trabajar su milpa y que tiene en Río Grande junto con sus hijos; que es cierto que tiene una escopeta calibre veintiocho; que la tiene registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional desde hace más de quince años, que la

Como se ve...

originario y vecino de San Vicente Tzucucub Loxicha.

MOCTEZUMA, OAXACA, con domicilio conocido, de

tenía en un tambor de su casa; lugar de donde la tomo el policia. CELSO GARCIA LUNA, en preparatoria no ratificó su declaración ministerial pues dijo que fue detenido a las dos de la mañana del día siete de agosto del año en curso en su casa en Río Grande por elementos de la Policía Judicial, de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano; que realizaron un disparo en su domicilio, que lo golpearon, que le pusieron un trapo en el cuello, con el cual lo apretaron; que le pusieron el cañón de una pistola en la cabeza; que revisaron toda su casa; que su arma de fuego se encontraba a un costado de donde estaba dormido, y que de su casa lo trasladaron a la carretera donde continuaron golpeándolo. ALFREDO GARCIA LUNA, no ratificó su declaración ministerial y agregó que los hechos en realidad ocurrieron de la siguiente manera: Que a las dos de la mañana del día siete de agosto del año en curso, Agentes de la Policía Preventiva, de la Policía Judicial y elementos del Ejército entraron a su domicilio cuando se encontraban dormidos y los detuvieron; que la escopeta se encontraba guardada en un tapanco; que la pistola calibre veintidós estaba en el suelo, cerca de donde se encontraba durmiendo y la otra pistola estaba cerca del lugar donde se encontraba su hermano. El Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión en contra de CELSO GARCIA LUNA, tomando en cuenta el principio de inmediatez procesal dándole mayor valor probatorio a las declaraciones ministeriales tanto de los procesados como la de los Agentes de la Policía Judicial, sin tomar en cuenta la retractación que hizo en preparatoria, debido a que no aportó prueba alguna. Dictándole auto de libertad a PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, toda vez que el segundo elemento del tipo penal (se refiere al permiso) no se comprobó en autos, ya que si bien cierto con las pruebas que aparecen en el proceso se demostró que PONCIANO GARCIA PEDRO Y

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Mocnatis, Uaxaca, con domicilio conocido, de

ALFREDO GARCIA LUNA, fueron detenidos el siete de agosto del presente año, a las once horas, cuando portaba el primero; una escopeta cuatrocientos diez de un solo tiro con tres cartuchos útiles y ALFREDO GARCIA LUNA una pistola calibre veintidós, marca Duramatic; también es verdad que la conducta de los procesados no se encuentra en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego, puesto que se realiza la hipótesis del artículo 90 párrafo segundo, fracción segunda que establece "los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, podrán poseer y portar con la sola manifestación una arma de la ya mencionada o un rifle calibre veintidós o una escopeta de cualquier calibre...", en virtud de que PONCIANO PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA son campesinos, puesto que así lo manifestaron al rendir su declaración ministerial y en preparatoria y fueron detenidos cuando caminaban por una vereda del monte, rumbo al llano palmar."

III.- SITUACION JURIDICA.

Con motivo de la detención de los agraviados con armas de fuego, fueron consignados y procesados ante la Autoridad Federal, intruyéndose en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el expediente penal número 54/997, en contra de PONCIANO GARCIA PEDRO, ALFREDO GARCIA LUNA Y CELSO GARCIA LUNA, como presuntos responsables, los dos primeros, en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA; el tercero por el ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES; dictándoseles con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete el correspondiente auto de formal prisión.

como ha quedado
originario y vecino de San Vicente Yagondoy Lovichá,
Hochutla, Yucatán, con domicilio conocido, de

Por resolución de fecha ocho de septiembre de ese mismo año, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en esta Ciudad, revocó el auto de formal prisión dictado en contra de PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, dictando a favor de los mismos el respectivo auto de libertad por el delito antes mencionado; en esa misma determinación se confirmó la formal prisión decretada a CELSO GARCIA LUNA, por el delito que se le imputó.

Con fecha doce de diciembre del año pasado, se dictó sentencia en contra de CELSO GARCIA LUNA, condenándolo a un año de prisión y al pago de una multa por la cantidad de ciento doce pesos con cincuenta centavos.

Actualmente los tres agraviados están privados de su libertad, en razón de que también se encuentran procesados en otros expedientes por diversos ilícitos.

Por las lesiones que presentaban los agraviados, se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la averiguación previa número 1942(P.J)/997, en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se encuentra actualmente radicada en la Subprocuraduría Regional de la Costa, sin que se encuentre determinada.

IV.- CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES.

Del análisis lógico y jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se obtiene que Elementos de la Policía Judicial del Estado, con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, con la colaboración de efectivos tanto del Ejército Mexicano, como de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, realizaron un operativo en San

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagachay Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

Vicente Yogondoy, Municipio de San Agustín Loxicha, en el que detuvieron a PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO Y ALFREDO de apellidos GARCIA LUNA, quienes portaban armas de fuego; sin embargo, de manera indebida les causaron lesiones a dichos agraviados.

En efecto, al formularse la queja correspondiente y de las diversas manifestaciones realizadas por escrito y verbalmente por los afectados, a personal de esta Comisión, así como de la Nacional, se infiere en síntesis que dijeron lo siguiente: Que fue aproximadamente a las veintitrés horas del día seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, cuando dormían en la casa ubicada en la Ranchería de Río Grande, San Vicente Yogondoy, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, en forma arbitraria fueron detenidos por Agentes de la Policía Judicial del Estado, miembros del Ejército Mexicano y de la Policía Preventiva; que los sacaron del cuarto donde dormían y los tiraron al suelo boca abajo, los golpearon y los patearon en la cara, así los tuvieron hasta las siete horas del día siguiente; diciéndoles que tal detención se efectuaba porque pertenecían al Ejército Popular Revolucionario, interrogándolos para que manifestaran donde estaban las armas y revisaron sus pertenencias; se los llevaron rumbo a San Vicente Coatlán, caminaron dos horas y después los trasladaron en camioneta hasta el campamento de la Policía Judicial y del Ejército Mexicano, para después ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente a la Penitenciaría Central en donde se encuentran actualmente; que al llegar a la Procuraduría CELSO Y ALFREDO GARCIA LUNA, fueron torturados fuertemente por elementos de dicha Institución, dándoles toques eléctricos. Afirmando que en la detención intervinieron los siguientes particulares: LUCIO VASQUEZ, ARTURO FELIPE ALMARAZ, RUBEN AMBROSIO GARCIA Y RAFAEL AMBROSIO GARCIA, personas a las que denominaron "entregadores". Al

COMO HA QUERIDO
 originario y vecino de San Vicente Yogondoy Loxicha,
 Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

detallar la forma en que fueron detenidos y lesionados, utilizaron las siguientes expresiones; CELSO GARCIA LUNA: "Quemaron tiros adentro, al ponerme las esposas me lastimaron, me arrastraron y golpearon afuera, me pegaron muchas veces y me pusieron un arma en la cabeza, el Comandante me puso una bolsa de plástico en la cabeza, me golpearon en la espalda y en el estómago y aún me duele el pecho, me amarraron con un trapo el cuello, era un hombre alto y muy gordo de la policía el que me golpeó, ya en la Procu, me dieron "toques" aquí (señalándose los costados)"; ALFREDO GARCIA LUNA: "Fuimos amarrados y golpeados, me pisaron y patearon la espalda, antes ya habían amenazado a mi madre y hermana, el que me golpeó era alto, delgado y uniformado, a mi hermano CELSO le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me pegaron en la cara, el estómago y la pierna (señaló el muslo izquierdo), ya en la Procu me dieron "toques" en la espalda" y PONCIANO GARCIA PEDRO: "Me amenazaron de frente con un arma, insultándome y diciéndome que me iban a quebrar, nos amarraron a los tres con la misma reata, tiraron toda nuestra ropa, pedí que me la dieran y lo que hicieron fue llevársela junto con frijoles, tortillas, un crucifijo, una cobija, un machete de mi hijo y \$25.00 de cambio que teníamos en un pañuelo, vi como le pusieron una bolsa en la cabeza a mi hijo CELSO, me golpearon en la espalda, la cara y el pecho, pude reconocer a LUCIO VASQUEZ y a ARTURO FELIPE dentro de los que llegaron, nos llevaron a un campamento antes de llegar a la Procu." (Evidencias 1, 2, 3, 8, 13, 14).

De lo anterior, se advierte en primer término que los agraviados denunciaron ante este Organismo, la detención arbitraria e ilegal de que fueron objeto por parte de elementos de las corporaciones mencionadas; sin embargo, no se tienen pruebas que demuestren fehacientemente que la detención de los mismos se efectuó en la forma, día, hora y lugar que señalan. En efecto, en

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Tachutia, Oaxaca, con domicilio conocido, de

autos obran únicamente las manifestaciones vertidas por los agraviados, en el sentido de que la detención se efectuó cuando se encontraban durmiendo, en una casa ubicada en la Ranchería de Río Grande, San Vicente Yogondoy, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca; que las armas las tenían guardadas en dicho lugar y las ocupaban para cuidar sus cultivos de milpa, contra animales silvestres. En similares términos se condujeron al rendir su preparatoria ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado y al declarar ante el Delegado Contralor en la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Evidencias 1, 2, 3, 13, 18 y 20). Tales afirmaciones de los agraviados, por sí solas son insuficientes para producir convicción respecto a lo que manifiestan, toda vez que no existen otras evidencias que las justifiquen, pues aún cuando la testigo GENOVEVA GARCIA LUNA, declaró ante esta Comisión apoyando la versión de los agraviados, de su dicho se advierte que no presenció la detención de éstos (evidencia 12). Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado, al informar al respecto manifestó que fueron detenidos el siete de agosto del año pasado, sobre una vereda que conduce a la Ranchería denominada Llano Palmar, portando armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana (evidencia 11). En tales términos se condujeron los agraviados al rendir su declaración ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete (evidencia 11, inciso B). Lo anterior se robustece con el testimonio rendido ante esta Comisión por la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE HERNANDEZ PARADA, defensora de oficio que asistió a los agraviados al rendir sus declaraciones ministeriales; en el sentido de que éstos declararon en su presencia en los términos que aparecen asentados en tales actuaciones, que incluso les leyó sus declaraciones y estuvieron conformes con las mismas. (Evidencia 17). Finalmente, el

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Yogondoy Loxicha,
 Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado, por auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado en el expediente penal número 54/997 ratificó la detención de los agraviados iniciando el proceso correspondiente, por considerarla que se efectuó flagrantemente (evidencias 21 y 22). Con ello, evidentemente valoró y calificó que la detención, se realizó en los términos que establecen los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Federal, 23 y 23 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ante tal resolución jurisdiccional que a la fecha ha quedado firme, solo queda concluir que la detención se efectuó en flagrancia y en los términos que informó el Ciudadano Procurador.

En segundo término, también denunciaron que fueron lesionados y sujetos a tortura, al ser detenidos y cuando estaban a disposición de la Procuraduría Capitalina.

Ahora bien, aún cuando de las manifestaciones de los quejosos y de las evidencias once y doce que obran en autos, se advierte que en el operativo policiaco en que resultaron detenidos los agraviados, intervinieron miembros del Ejército Mexicano y de la Policía Preventiva del Estado; sin embargo, la queja no se enderezó en contra de dichas instituciones, toda vez que los propios agraviados precisaron que los únicos que los golpearon fueron los Agentes de la Policía Judicial del Estado y los "entregadores" (evidencias 3, 10, 13 y 14). Por ello, las investigaciones se concretaron únicamente a determinar si la actuación de los elementos de la citada Policía investigadora, violentó los derechos humanos de los agraviados, obteniéndose los siguientes resultados.

De las actuaciones ministeriales que obran en las averiguaciones previas y que fueron integradas con motivo de la detención de los afectados y de las lesiones que éstos presentaban; cuyas copias certificadas nos fueron

remitidas por la Agente del Ministerio Público de la Federación, encargada de la Tercera Agencia Investigadora, así como por el Ciudadano Procurador al rendir su informe correspondiente (evidencias 6 y 11); se advierte de un análisis de las mismas, particularmente de la fe ministerial de lesiones y de los certificados médicos expedidos al respecto que PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, con fecha siete de agosto del año anterior y estando a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontraban lesionados en los siguientes términos: PONCIANO GARCIA PEDRO, presentaba equimosis con escoriación de 3x.5 cm., de longitud, en región nasopalpebral izquierda, con derrame subconjuntival de globo ocular izquierdo, edema con equimosis en pómulo izquierdo, equimosis en región superciliar externa derecha, pequeñas escoriaciones en ambas muñecas. Estas lesiones interesaron blandos y ocular, de naturaleza activa, lesiones que no comprometen la vida y tardan en sanar menos de quince días, las consecuencias probables se valorarán en la sanidad definitiva, al momento de la certificación se encuentra consciente, tranquilo, orientado, refiriendo dolor en áreas afectadas. ALFREDO GARCIA LUNA, presentaba edema en región posterior de parietal izquierdo, escoriación de 3x1cm., en región anterior del hombro derecho, equimosis de 4x1cm., sobre región cigomática y pómulo izquierdo, 4 escoriaciones en región anterior tercio proximal del brazo derecho, lesiones que interesaron tejidos blandos, de naturaleza activa, de las que no comprometen la vida y tardan en sanar menos de quince días, y las consecuencias probables se valorarán en sanidad definitiva, al momento de la certificación se encuentra consciente, tranquilo, orientado, refiriendo dolor en áreas afectadas, así mismo refiere cursar con molestias al orinar desde hace seis meses (problema patológico). CELSO GARCIA LUNA, presentaba escoriación dermoepidérmica en la parte lateral

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

derecha del cuello, zonas equimóticas y escoriaciones en la región frontal, así mismo sobre la región cigomática y pómulo derecho, edema con equimosis en párpado inferior derecho, otra equimosis con escoriación en párpado inferior izquierdo y región cigomática y pómulo del mismo lado, edema con equimosis en labio superior del lado derecho, escoriación y laceración del labio superior del lado izquierdo, edema y equimosis en el lóbulo auricular izquierdo, se aprecian restos hemáticos en conducto auditivo externo derecho, también presenta edema con equimosis y pequeñas escoriaciones en ambas muñecas, equimosis en parte externa del codo izquierdo, así como en región interescapulovertebral superior derecha y región posterior del hombro izquierdo, discreto edema escrotal. Lesiones que interesaron tejidos blandos, de naturaleza activa, de las que no comprometen la vida y tardan en sanar menos de quince días y de las cuales las consecuencias se valorarán en la sanidad definitiva, al momento de la certificación se encuentra consciente, tranquilo, orientado, refiriendo dolor en áreas afectadas.

Lo anterior fue corroborado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, el día diez de agosto del año pasado, quien se constituyó en la Penitenciaría Central del Estado, lugar donde se encuentran reclusos los agraviados y certificó que éstos presentaban lesiones; las cuales se objetivizan materialmente con las trece fotografías que la Visitadora tomó al respecto y que se encuentran agregadas al presente expediente (evidencias 2 y 4).

Por otra parte, con el dictamen emitido el doce de agosto del año pasado por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, a solicitud de este Organismo; también se evidencia que los agraviados presentaban alteración en la salud, en los siguientes términos: "PONCIANO GARCIA PEDRO masculino de 60 años de edad, íntegro, bien orientado y que coopera al interrogatorio. Al examen físico tiene las siguientes lesiones: Contusión

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Hochmutia, YANACA, con domicilio conocido, de

con escoriación en el párpado inferior izquierdo cubierta de costra hemática; contusión con equimosis en el hipocondrio derecho escoriaciones con costra hemática alrededor de ambas muñecas. Dichas lesiones fueron causadas por contusión, tienen una evolución aproximada de seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. CELSO GARCIA LUNA masculino de 26 años de edad, íntegro, orientado y que coopera al examen médico. Al interrogatorio con lentitud al contestar; presenta las siguientes lesiones: contusión con equimosis subconjuntival del ojo derecho; contusión equimosis en el párpado inferior del mismo lado; contusiones con escoriaciones en la región frontal del lado izquierdo, en región fronto-temporal del mismo lado; en la región malar y geniana de ambos lados, en región maseterina del lado derecho en el lóbulo de la oreja izquierda, en la cara lateral derecha del cuello, en la cara anterior del hombro izquierdo, en la cara lateral izquierda del tórax, en ambos codos; contusión con equimosis en la fosa renal del lado derecho; escoriaciones en región escapular de ambos lados y alrededor de ambas muñecas. Asimismo tiene hamaturia macroscópica (presencia de sangre en la orina) comprobada al ser examinado, misma que requiere valoración y vigilancia médica. Dichas lesiones fueron causadas por contusiones tienen por evolución aproximada de seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días y que requiere vigilancia médica. ALFREDO GARCIA LUNA masculino de 19 años de edad, íntegro, bien orientado, y que coopera al interrogatorio; a la exploración física tiene contusión con escoriaciones en la región frontal del lado izquierdo, región cigomática del lado izquierdo, en cara anterior del hombro derecho; ocho pequeñas huellas de quemadura no recientes, de forma circular y de 4 (cuatro) milímetros de diámetro cada una, diseminadas en la región lumbar media e izquierda; asimismo pequeñas escoriaciones con costra

como ha querido
 originario y vecino de San Vicente Yagondoy Laxictis,
 Pochnutia, Oaxaca, con domicilio conocido, de

hemática alrededor de la muñeca derecha y en la cara anterior y media del muslo izquierdo. Estas lesiones fueron causadas por contusiones, tienen una evolución aproximada de seis días, son de las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días" (evidencia 5).

Posteriormente, con fecha veintidós de agosto de ese mismo año, los médicos legistas a petición de este Organismo, precisaron que las ocho pequeñas huellas de quemaduras no recientes que presentaba ALFREDO GARCIA LUNA, tenían una evolución aproximada de seis días (al momento de ser examinado por primera vez), que por sus características y referencias del afectado fueron ocasionadas por quemaduras eléctricas (evidencia 9).

En síntesis, los quejosos al denunciar tales hechos ante esta Comisión, afirmaron que al ser detenidos fueron golpeados y torturados por los Agentes de la Policía Judicial del Estado que los capturaron, que también fueron golpeados por los "entregadores" LUCIO VASQUEZ Y ARTURO FELIPE, sin que hubiera razón para ello; precisando que los tiraron al suelo, les pisaban las espaldas, los pateaban en la cara y en diferentes partes del cuerpo; ya estando detenidos en la Procuraduría les dieron "toques" a CELSO Y ALFREDO GARCIA LUNA; que los vinculaban al Ejército Popular Revolucionario y por eso fueron golpeados, torturados e interrogados; que en dicha Procuraduría les hicieron poner sus huellas en un papel sin saber el contenido del mismo (evidencias 1, 2, 3, 8, 10, 13 y 14).

A este respecto el Ciudadano Procurador de Justicia en el Estado, al rendir su informe negó los hechos que se le atribuyen a los Elementos de la Policía Judicial, argumentando que al implementarse un operativo conjunto con elementos de la Policía Preventiva del Estado y el Ejército Mexicano, por el rumbo de San Vicente Yogondoy perteneciente a San Agustín Loxicha, para ejecutar diversas órdenes de aprehensión; sobre una vereda que conduce a la

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Yogondoy Loxicha,
 Tecunula, Oaxaca, con domicilio conocido, de

Ranchería denominada Llano Palmar, caminaban los agraviados portando armas largas, por lo que los Agentes de la Policía Judicial procedieron a la detención de los mismos; sin embargo, uno de los individuos trató de sacar una pistola, sin que le diera tiempo pues los Agentes procedieron a desarmarlo, pero dicha persona opuso resistencia lo que originó que cayeran al suelo golpeándose en diversas partes del cuerpo por la misma naturaleza del lugar; que al ser detenidos se le aseguró a PONCIANO GARCIA PEDRO una escopeta calibre 410, a CELSO GARCIA LUNA una pistola calibre 45 con siete cartuchos útiles y del bolsillo se le sustrajo trece cartuchos del mismo calibre y a ALFREDO GARCIA LUNA, se le aseguró una pistola calibre 22 abastecida con nueve cartuchos útiles; iniciándoseles averiguación previa número 1930(P.J.)/997 como presuntos responsables en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás que se configuren, en la que se decretó la retención ministerial de los inculcados y posteriormente se declinó competencia a la Fiscalía Federal en turno, para que resolviera la situación jurídica de éstos (evidencia 11).

Como se puede advertir en el citado informe, el Ciudadano Procurador solo menciona la forma en que según resultó lesionado uno de los agraviados, sin precisar el nombre de éste; asimismo, nada dijo respecto a las lesiones que sufrieron los otros dos.

Por su parte, los agraviados al contestar al respecto este informe, manifestaron que es falso lo argumentado por el señor Procurador, asegurando que fueron detenidos cuando se encontraban descansando en la casa ubicada en el lugar denominado Río Grande y las armas las tenían guardadas en dicho lugar porque las ocupaban para cuidar la milpa que estaba sufriendo daños por los animales silvestres; que no es cierto que se hayan caído y golpeado con la naturaleza, pues fue en el momento de la captura cuando los golpearon

como ha que...

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

salvajemente, unos disparaban al aire y otros los golpeaban, sin que hubieren opuesto resistencia; que no tienen vínculo alguno con el autodenominado Ejército Popular Revolucionario, solicitando se castigue con apego a la Ley a los señores LUCIO VASQUEZ Y ARTURO FELIPE quienes no pertenecen a las corporaciones policiacas pero son utilizados como guías, para culpar a cualquier persona que sin tener ningún delito lo involucran en el mencionado grupo armado; que cuando fueron detenidos también participaron como guías RUBEN Y RAFAEL AMBROSIO GARCIA, originarios del Barrio El Portillo, San Vicente, Loxicha (evidencia 13 y 14).

Ahora bien, el informe del señor Procurador no se encuentra a este respecto justificado; en efecto, el citado servidor público afirma que las lesiones que tenía uno de los agraviados, se ocasionaron cuando opuso resistencia a su detención, originando que cayera al suelo golpeándose en diversas partes del cuerpo por la misma naturaleza del lugar, sin mencionar la forma en que resultaron lesionados los otros dos agraviados. Para ello, se apoyó en el parte informativo que a este respecto rindió HUGO T. CHAVEZ CERVANTES, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y encargado del mencionado operativo, al Director de dicha Policía investigadora; en el que afirmó que al ser detenidos los agraviados, uno de ellos echó mano a su cintura tratando de sacar su pistola, pero no tuvo tiempo porque se procedió a desarmarlo inmediatamente, dicho sujeto opuso resistencia, por lo que juntos con sus captores cayeron al suelo y después de forcejear se golpearon con raíces de árboles en el lugar; en dicho parte informativo rendido con fecha veinte de agosto del año pasado; es decir, trece días después de la detención, no se precisa el nombre del agraviado que hubiere resultado lesionado por haber opuesto resistencia, tampoco se informa la manera en que resultaron lesionados los otros dos agraviados, en los

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha.

Mochuvia, Uruca, con domicilio conocido, de

términos que se precisan en la fe ministerial de lesiones, certificados médicos y dictamen emitido por los Médicos Legistas. Por otra parte, en la averiguación previa 1930(P.J.)/997 que se instruyó en contra de los agraviados por portar armas de fuego sin licencia y de uso prohibido, obra diversa informativa del mismo día en que fueron detenidos, rendida por el mencionado Jefe de Grupo, a la Ciudadana Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones; informando respecto a las lesiones que presentaban los afectados, uno de ellos al momento de su detención, se llevó la mano hacia el arma, razón por la cual tres de los Agentes de la Policía Judicial que se encontraban más próximos se lanzaron contra él con la intención de desarmarlo, pero el sujeto se resistió de manera violenta oponiéndose a ello, tirando de golpes a los Agentes que trataban de someterlo, dos de sus compañeros lo sujetaron cada uno de un brazo, para que el tercero le pusiera las esposas, pero dicho sujeto tiraba golpes con la cabeza y con fuerza evitaba ser esposado, por la forma del camino cayó al suelo junto con los Agentes que lo sostenían y al no tener protección se golpeó la cara y por eso presentaba lesiones en el rostro, el sujeto finalmente fue sometido y desarmado, manifestando llamarse CELSO GARCIA LUNA. Es importante señalar que esta informativa fue inmediata, es decir fue rendida en el mismo día en que fueron detenidos los agraviados; sin embargo, dicho Jefe de Grupo y encargado del operativo no informó que en el mismo, también resultaron lesionados PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA. Al ratificar en esa misma fecha esta última informativa, ante el Representante Social que conoció de la indagatoria, dicho Jefe de Grupo, en ampliación manifestó que CELSO GARCIA LUNA se resistió a ser desarmado agrediendo físicamente a los Agentes ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ROMAN MERINO SANCHEZ,

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Rogondoy Loxicha,
Hochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

quienes lograron someterlo pero resultó con lesiones en el cuerpo al caer contra el suelo. En dicha ampliación tampoco refirió la manera en que resultaron lesionados los otros dos agraviados, además de que no existen datos en la averiguación mencionada, que orienten a concluir que dichos Agentes fueron agredidos físicamente. En efecto, en dichas indagatorias aparece que en la detención también participaron los policías investigadores ROMAN MERINO SANCHEZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, quienes declararon al respecto con fecha siete de agosto del año pasado. El primero de los mencionados manifestó que al tratar de detener a los agraviados, uno de ellos que dijo llamarse CELSO GARCIA LUNA, se llevó la mano al arma (pistola de grueso calibre) que portaba en su cintura, con la que se dispuso a apuntarlos con la intención de dispararles, dándose cuenta que ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ROMAN MERINO SANCHEZ (sic) (se trata de él mismo), se acercaron a dicho individuo para someterlo, en tanto que el declarante procedió a desarmarlo tomando el arma que tenía en sus manos, pero como la empuñaba fuertemente comenzó a forcejear con esta persona, lo que provocó que cayeran al suelo pesadamente junto con sus compañeros y el individuo se golpeó contra el suelo lesionándose; que después de quitarle el arma comenzó a oponer resistencia nuevamente con la intención de liberarse, tirándoles de golpes y que al tratar de someterlo resultó lesionado en su cuerpo; también dijo que PONCIANO GARCIA PEDRO portaba una escopeta, que al ser desarmado se enredó la cuerda de la misma con su cuerpo, propinándose un golpe con la punta del cañón del arma en la cara; respecto de ALFREDO GARCIA LUNA solo dijo que fue detenido portando una pistola, sin especificar que hubiere resultado lesionado. En idénticos términos declararon en misma fecha JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ALDO DE LA

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Totonaca, Loxicha,
 Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

CRUZ BONEQUI PEREZ, incluso utilizaron las mismas palabras y expresiones, puesto que al referirse a CELSO GARCIA LUNA, dijeron que "portaba en su cintura una pistola de grueso calibre, mismo individuo que al vernos de cerca, de inmediato se llevó la mano a el arma, tomándola con ambas manos y apuntándonos con la finalidad de agredirnos con la misma, por lo que como pude me acerqué rápidamente a este individuo tomándolo del brazo... (el primero del brazo izquierdo y el segundo del brazo derecho), en tanto que el compañero ROMAN MERINO SANCHEZ, lo desarmó arrebatándole el arma de las manos, pero no obstante de ser tres, el ahora detenido forcejeó violentamente tratando de zafarse, por lo que el mencionado compañero ROMAN MERINO SANCHEZ, trató de ponerle unas esposas, por lo que al estar forcejeando caímos al suelo golpeando contra el suelo así como entre nosotros resultando el detenido con golpes en el cuerpo y la cara, por lo que posteriormente se logró someterlo al orden al colocarle el compañero ROMAN MERINO SANCHEZ, las esposas en las manos, y enseguida dicho detenido dijo llamarse CELSO GARCIA LUNA, ..." También utilizaron las mismas palabras cuando declararon en relación a las lesiones que presentaba PONCIANO, pues al respecto dijeron "...hecho lo anterior nos percatamos que el individuo que portaba el arma larga, al ser desarmado se enredó la cuerda de la escopeta con su cuerpo, propinándose un golpe con la punta del cañón del arma en la cara y misma persona que dijo llamarse PONCIANO GARCIA PEDRO;" respecto al otro agraviado en términos iguales expresaron "... y por último la tercera persona dijo llamarse ALFREDO GARCIA LUNA, a quien se le aseguró una pistola calibre 22..." Como en tales declaraciones los citados Policías utilizaron los mismos términos, engendran sospecha de que fueron preparados, pues si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, ésto se refiere a la sustancia y

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Yucatán, con domicilio conocido, de

a los accidentes de los hechos sobre los que declaran, más no a los términos empleados en las declaraciones; sirve de apoyo para considerar lo anterior, la décima primera tesis relacionada a la Jurisprudencia número 281, visible a fojas 624 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, segunda parte, Primera Sala, bajo el rubro: "TESTIGOS SOSPECHOSOS."

Independientemente de ello, de todo lo anterior también se obtiene que la última informativa mencionada y tales declaraciones, fueron rendidas en el mismo día en que se efectuó la detención, por lo que deben prevalecer sobre las que rindieron con posterioridad, dado el principio de inmediatez que opera en esa materia, pues se estima que fueron producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas; ahora bien con esto, únicamente se puede concluir que solo CELSO GARCIA LUNA, opuso resistencia a la detención y desarme; sin embargo, existe contradicción en la forma en que supuestamente aconteció la conducta opositora; pues el jefe de grupo encargado del operativo informó que dicho agraviado, se llevó la mano hacia el arma que portaba en la cintura, tratando de sacarla pero no tuvo tiempo, porque tres Agentes se lanzaron hacia él con intenciones de desarmarlo, pero dicho sujeto se oponía y comenzó a tirar de golpes a los Agentes que trataban de someterlo; por su parte, los tres Agentes mencionados contradiciendo lo anterior, convinieron en manifestar que CELSO se llevó la mano hacia su arma, la tomó con ambas manos y les apuntó con la intención de dispararles con la misma, pero fue desarmado; por lo que respecta a las lesiones que presentaba PONCIANO GARCIA PEDRO, el citado Jefe de Grupo no refirió que fuera lesionado y la forma de dicho resultado; por su parte, los otros tres Policías sospechosamente utilizaron las mismas palabras para manifestar que "al ser desarmado se enredó la cuerda de la escopeta con su cuerpo, propinándose un golpe con la punta del cañón del arma en la cara".

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Laxicha,
Pocutia, Uaxaca, con domicilio conocido, de

Finalmente, en tales informativas y primeras declaraciones no se menciona que ALFREDO GARCIA LUNA, resultó lesionado en el operativo, ni la forma en que le fueron causadas dichas lesiones, pues nada dijeron a este respecto.

Debido a las lesiones que presentaban los afectados, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 1942/(P.J.)/97, en contra de quienes resulten responsables (evidencia 11 inciso B); en dicha indagatoria declararon nuevamente dichos Agentes asistidos de abogado, con fecha once de agosto del año pasado; en efecto, el citado Jefe de Grupo, en su segunda declaración ministerial manifestó en síntesis que al tratar de desarmar a los tres agraviados, éstos opusieron resistencia, pero uno de ellos se agarró a golpes con los Agentes 771 y 550 que trataban de desarmarlo, siendo sometido al orden; que PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA se lesionaron en el momento que trataban de oponer resistencia para ser desarmados, ya que cayeron al suelo y rodaron, uno de ellos se lastimó la cara con el arma que portaba, golpeándose la nariz y al parecer también uno de los ojos; que CELSO al rodar por el suelo se pegó con una raíz de un árbol y por ello se lastimó la cara; que ALFREDO se lastimó a consecuencia de que también rodó por el suelo cuando oponía resistencia; que todas las lesiones se las causaron por el tipo de terreno y monte que existe en ese lugar. De lo anterior puede advertirse que tal servidor público encargado del operativo en que resultaron detenidos los agraviados, varió su informativa inicial, así como su primera declaración, en las que no dijo que PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, también resultaron lesionados y la forma en que se ocasionó dicho resultado; con ello se estima que en esta última declaración solo trató defensivamente de justificar las lesiones que presentaban los agraviados; pues

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Rogondoy Loxicha,
 Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

de haber sucedido los hechos en los términos en que declaró, era su deber informarlo a sus superiores en los partes policiacos que rindió; pues en los dos que ya analizamos solo afirmó que CELSO GARCIA LUNA, fue el único que opuso resistencia, resultando lesionado al caer al suelo junto con los Agentes captores, sin mencionar que en iguales términos hubieren resultado lesionados los otros dos agraviados. Esta última declaración ministerial tampoco encuentra apoyo en las primeras declaraciones que rindieron los otros tres Agentes que intervinieron en la detención, pues éstos no mencionaron que los tres agraviados hubieran resistido la detención, que debido a ello cayeron al suelo y rodaron causándose lesiones; pues de manera uniforme coincidieron en manifestar que solo fue CELSO quien se opuso a la detención y desarme; por lo que se refiere a PONCIANO dijeron sorprendentemente que al ser desarmado se enredó con su cuerpo la cuerda de la escopeta que portaba, propinándose un golpe en la cara con la punta del cañón del arma; respecto a ALFREDO no refirieron ni siquiera indiciariamente que hubiere resultado lesionado, mucho menos la forma en que se causó las lesiones que ya quedaron especificadas. Esta última declaración del mencionado Jefe de Grupo, tampoco se encuentra apoyada con las segundas declaraciones de los Policías que participaron bajo su mando en el citado operativo. En efecto, ROMAN MERINO SANCHEZ en su segunda declaración ministerial dijo que los agraviados al ser detenidos opusieron resistencia, que CELSO GARCIA LUNA sacó su arma de donde la portaba y les apuntó con la finalidad de dispararles, pero procedieron a desarmarlo, dicha persona comenzó a tirarles golpes y no quería soltar la pistola, ya que su intención era lesionarlos con la misma, que forcejearon con él hasta quitarle el arma; sin embargo, no refirió la forma en que resultó lesionado el citado agraviado, tampoco dijo como resultaron lesionados PONCIANO GARCIA PEDRO Y

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Hochitla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

ALFREDO GARCIA LUNA; más aún, agregó que en ningún momento los agredieron mucho menos los golpearon, únicamente los sometieron al orden porque opusieron resistencia. Ante tal omisión, dicha declaración no apoya la primera que rindió dicho Agente, tampoco corrobora lo manifestado por el Jefe de Grupo, en el sentido de que los tres agraviados se lesionaron cuando cayeron al suelo y rodaron.

A su vez, el Agente ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, al rendir su segunda declaración ministerial varió la inicial que rindió el día de la detención, pues manifestó que cuando los agraviados notaron la presencia de los Agentes del orden trataron de accionar sus armas de fuego que portaban, por lo que intervino para desarmarlos, pero que CELSO GARCIA LUNA se puso demasiado agresivo y se oponía al decomiso de su arma, por lo que empezó a forcejear con él y como seguía resistiéndose intervino su compañero JOEL ELEAZAR MARTINEZ, sujetando de uno de los brazos a dicho agraviado, por lo que debido a ese forcejeo y por lo accidentado del lugar rodaron hacia abajo, ocasionándose CELSO lesiones en el rostro y en otras partes del cuerpo con la caída, que mientras esto sucedía, PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA también opusieron resistencia aunque en menor grado, pero fueron sometidos al orden casi de inmediato. En esta declaración dicho Agente no dijo nada sobre las lesiones que presentaban PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, pues respecto del primero no reiteró su primera declaración de que se hubiere golpeado la cara con la escopeta que portaba, al momento de ser detenido, por lo que no existe congruencia entre ambas deposiciones; además de que no apoya la última declaración ministerial de su jefe de grupo, en el sentido de que los tres agraviados, cayeron al suelo, rodaron y se lesionaron.

como ha
 originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Huchutla, Uaxaca, con domicilio conocido, de

La segunda declaración ministerial del Agente JOEL ELEAZAR MARTINEZ RAMIREZ, reviste especial atención, porque aún cuando no lo manifiesta expresamente, de lo declarado se advierte que se retractó de su primera declaración; en efecto, en la última declaratoria dijo "cuando se llevó a cabo la detención de las tres personas que responden a los nombres de PONCIANO, CELSO Y ALFREDO yo iba atrás es decir en la retaguardia, por lo que no vi cuando los detuvieron, lo único que vi fue cuando ya los llevaban detenidos y que iban custodiados por el 7-19 encargado del grupo de la Policía Judicial y los Agentes con placas números 657, 585, 550 y 771; y que asimismo se dio cuenta que CELSO presentaba escoriaciones en el rostro y que los dos restantes no presentaban lesiones y que fueron conducidos hasta a donde habían dejado estacionados los vehículos de motor y posteriormente fueron trasladados a la Ciudad de Oaxaca . . . por lo que el declarante de hecho no fue testigo (sic) cuando los detuvieron." Con lo anterior evidentemente de que contraria su primera declaración rendida también ministerialmente el día de la detención, pues tal como ya quedó asentado con antelación, dijo que participó en el operativo y en la detención de los agraviados, además de que narró la forma en que según resultó lesionado CELSO Y PONCIANO, incluso dijo que intervino para desarmar a CELSO, agarrándolo del brazo izquierdo; por lo que de resultar cierto su segunda declaración, es incuestionable que se condujo con falsedad al rendir la primera e incumplió con su deber de informar con honestidad y lealtad a sus superiores, de los acontecimientos suscitados; por lo que independientemente de la probable responsabilidad penal que le resultare por tal conducta indebida; de ser cierto que no participó activa y materialmente en la detención y forcejeo, que originó la causación de lesiones que presentaba CELSO GARCIA LUNA, con ello se desmienten todas las declaraciones rendidas por

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente Tapanatepec, Loxicha,
 Moctutia, Oaxaca, con domicilio conocido, de

sus compañeros, pues en éstas los citados policías investigadores afirmaron que en la detención, forcejeo y desarme de los agraviados participó JOEL ELEAZAR MARTINEZ RAMIREZ, y éste, en su primera declaración aceptó tal participación; sin embargo, en la última que ya mencionamos dijo que no vio cuando los detuvieron y por ende no participó en dicha detención, e incluso solo dijo que CELSO presentaba escoriaciones y que los otros dos no se encontraban lesionados; con ello se plantea la posibilidad de que dichos agraviados fueron golpeados cuando se encontraban retenidos en la Procuraduría, tal como lo afirman en la queja que nos ocupa.

Es pertinente resaltar que en la primera informativa que rindió HUGO T. CHAVEZ CERVANTES, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y encargado del operativo, con placas 7-19, no refirió que éste se hubiere efectuado con la colaboración de Elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Preventiva; asimismo, al rendir su primera declaración en la que ratificó su informativa, tampoco dijo que el operativo se hubiere efectuado conjuntamente con elementos de dichas instituciones. Por su parte los Agentes ya citados y que también participaron en la detención de los agraviados, tampoco mencionaron en sus declaraciones iniciales que en tal detención los apoyaron miembros de las otras corporaciones. Por tanto, sus primeras versiones dan la impresión de que el operativo solo fue efectuado por elementos de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, de manera inexplicable el citado jefe de grupo en su segunda informativa involucra en la detención a tales instituciones, lo cual reitera al declarar en su segunda declaración ministerial, conduciéndose en iguales términos los demás Agentes que participaron, quienes afirmaron que el operativo se realizó conjuntamente con militares y preventivos; ignorándose porqué en sus primeras manifestaciones ocultaron tal circunstancia.

COMO NA QUEVEDO

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Yucatán, con domicilio conocido, de

Ahora bien, en la indagatoria que se integra con motivo de las lesiones que presentaron los detenidos, se advierte que rindieron sus declaraciones elementos de las otras corporaciones que participaron en el operativo mencionado; sin embargo, tampoco apoyan la versión oficial proporcionada por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para justificar las lesiones que presentaban los agraviados.

En efecto, el ciudadano JACINTO MIRELES CID, Capitán Primero de Infantería, con fecha once de agosto del año pasado, ante el representante social en síntesis manifestó que se encuentra comisionado en la base mixta que se localiza en el paraje denominado el Portillo de las Flores, en la región de San Agustín Loxicha, que tiene a su cargo a un oficial y treinta y tres elementos de tropa, que por instrucciones de sus superiores, apoyan las acciones que llevan a cabo los elementos de la Policía Judicial del Estado, como sucedió el día siete del mes mencionado, pues en coordinación conjunta con personal de dicha Policía y de la Preventiva procedían a ejecutar diversas ordenes de aprehensión, por lo que se hizo acompañar por un Oficial y veinte elementos de tropa, también iban diecinueve elementos de la Policía Preventiva al mando del Subcomandante RAUL CABALLERO SANTIAGO y que los elementos de la Policía Judicial eran aproximadamente catorce, que se trasladaron con sus vehículos hasta la Población de San Vicente Yogondoy, lugar donde fraccionó a sus elementos para que apoyaran a un grupo de la Policía Judicial y Preventiva, y el exponente con sus demás elementos acompañó al Comandante HUGO T. CHAVEZ CERVANTES, que también los acompañaba el Subcomandante RAUL CABALLERO SANTIAGO y diez elementos más; que cuando iban caminando por la brecha que conduce a la Población de Llano Palmar, se percataron que tres personas del sexo masculino caminaban armados, por lo que ordenó a sus hombres que se

como ha quedado
 ORIGINARIO Y VECINO DE SAN VICENTE YOGONDY LOXICHA,
 MOCHUTIA, OAXACA, CON DOMICILIO CONOCIDO, DE

abrieran, es decir, que rodearan a éstas personas, lo mismo hicieron los elementos de la Policía Preventiva, mientras que los de la Judicial se coordinaban para acercarse y detenerlos; que cuando estuvieron cerca les marcaron el alto, pero al escuchar esto, los tres individuos hicieron movimientos de accionar sus armas, pero tres elementos de la Policía Judicial se abalanzaron sobre dichos sujetos, que el sujeto que ahora sabe responde al nombre de CELSO GARCIA LUNA, se resistió violentamente a su detención, forcejeando con el Policía Judicial que trataba de someterlo, haciendo movimientos violentos, que debido a lo accidentado del terreno rodaron ambos hacia abajo, golpeándose CELSO en el rostro y en diferentes partes del cuerpo; por su parte PONCIANO GARCIA PEDRO, de igual forma se resistió a su detención, forcejeando con los otros elementos de la citada Policía y por los movimientos que hizo para no dejarse someter, se provocó las lesiones que supuestamente presentaba; que ALFREDO GARCIA LUNA de igual forma se ocasionó lesiones; agregando que a su criterio, consideraba que los elementos de la Policía Judicial no se excedieron en sus funciones, pues lo que hicieron fue cumplir con sus atribuciones y que en ningún momento golpearon a los detenidos. De lo anterior, se puede observar que la declaración del citado Capitán Primero de Infantería, si bien coincide con las versiones proporcionadas por los citados Agentes de la Policía Investigadora, en el sentido de que CELSO GARCIA LUNA opuso resistencia a su detención y desarme; en nada corrobora la manifestación de éstos sobre la forma o manera en que resultaron lesionados los otros dos agraviados, puesto que el citado Jefe de Grupo de la Policía Judicial, en su segunda declaración manifestó que también rodaron por el suelo y se golpearon, por su parte los demás elementos de dicha corporación al rendir su primera declaración, dijeron que PONCIANO GARCIA PEDRO al ser desarmado se enredó con

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente Rogondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

su cuerpo la cuerda de la escopeta que portaba y con el cañón se lesionó la cara; a mayor abundamiento, dicho militar al declarar emite un juicio de valoración en favor de los citados efectivos policiacos, lo que conlleva a presumir que su declaración la vertió en tales términos con el ánimo de favorecerlos, pues la decisión de que si dichos elementos son presuntos responsables corresponde declararlo a la autoridad correspondiente.

RAUL CABALLERO SANTIAGO, Subcomandante de la Policía Preventiva del Estado, con fecha doce de agosto del año pasado, también declaró ministerialmente que participó junto con diez elementos a su mando en el operativo coordinado por la Policía Judicial del Estado, para la ejecución de órdenes de aprehensión; que después de estacionar sus vehículos en los límites de San Vicente Yagondoy, caminaron por una brecha que conduce a Llano Palmar, pero en el trayecto se percataron que tres individuos armados caminaban por otra vereda por lo que se coordinaron estratégicamente rodeando a dichos sujetos, mientras que el Comandante HUGO TOMAS y tres de sus elementos se acercaron a los individuos y les marcaron el alto, identificándose como Policías Judiciales; que cuando dichos individuos notaron la presencia de la Policía, hicieron movimientos de disparar sus armas de fuego, por lo que los tres elementos de la Policía Judicial del Estado, que acompañaban al Comandante HUGO, se abalanzaron en contra de ellos tratando de someterlos, que CELSO GARCIA fue el que más resistencia opuso, puesto que forcejeó con el Agente de la Judicial y rodaron hacia abajo del cerro, golpeándose el rostro y provocándose lesiones; que los otros dos individuos también forcejearon con los de la Judicial y por los movimientos que hacían se provocaron lesiones; que el declarante está consciente de que los elementos de la Policía Judicial del Estado en ningún momento los golpearon ni se excedieron en sus atribuciones. De tal

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

declaración también puede advertirse que si bien coincide con la vertida por el citado Capitán JACINTO MIRELES CID, en la forma o manera en que según resultaron lesionados los agraviados; sin embargo, en nada corrobora la versión proporcionada a este respecto por los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención de los agraviados, dadas las apreciaciones que fueron vertidas al analizar la anterior declaración; estimándose además de que también trata de favorecer a dichos elementos, al indicar que no se excedieron en sus atribuciones.

También se tiene la declaración ministerial del Policía Preventivo OLEGARIO CHONTECO JIMENEZ, de fecha doce de agosto del año pasado, en la que en síntesis aceptó haber participado en el operativo conjunto, tocándole acompañar al Comandante MIRELES del Ejército, al Comandante HUGO y a su Subcomandante RAUL CABALLERO SANTIAGO, así como a elementos a mando de éstos; que cuando caminaban en plena sierra se percataron que por una vereda iban tres sujetos armados, por lo que los elementos del Ejército y de la Preventiva rodearon a dichos sujetos y los de la Judicial decidieron ejecutar la detención; que al tenerlo cerca los Judiciales les gritaron que se detuvieran y se identificaron, pero dichos sujetos trataron de accionar sus armas, por lo que los Judiciales trataron de someterlos, pero que CELSO GARCIA LUNA fue el más agresivo y empezó a forcejear con el Agente que trataba de desarmarlo, que rodaron hacia abajo del cerro y dicho agraviado se provocó lesiones en el rostro, pero fue sometido posteriormente al igual que los otros dos que también opusieron resistencia; agregó que en ningún momento los de la Policía Judicial del Estado los golpearon, sino que cuando ya venían en la camioneta los mismos agraviados se golpeaban entre sí y les decían que no se la iban a acabar porque se quejarían de que los habían golpeado; que él y sus compañeros no

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Tzucandoy Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

intervinieron para nada, tampoco los demás elementos del Ejército. De tal manifestación incuestionablemente se advierte que en nada corrobora lo manifestado por el Subcomandante RAUL CABALLERO SANTIAGO y el Capitán JACINTO MIRELES CID, mucho menos apoya las declaraciones de los policías captosres, pues inexplicablemente este Policía Preventivo y sin que su dicho se encuentre corroborado por alguna otra prueba fehaciente que lo haga creíble, dijo que los agraviados cuando ya venían en la camioneta detenidos se golpeaban entre sí, circunstancia que ninguno de los otros participantes en la detención manifestó como causa de las lesiones que presentaban los agraviados.

En la misma fecha, también declaró al respecto el Policía Preventivo GILBERTO MEJIA HERNANDEZ, manifestando que participó en el operativo conjunto, que cuando caminaban sobre la vereda que conduce a la Ranchería de Llano Palmar, se dieron cuenta que tres individuos del sexo masculino iban armados, que los del Ejército Mexicano y de la Policía Preventiva rodearon el lugar, mientras que los elementos de la Policía Judicial, se daban a la tarea de hacerles el alto a dichos individuos, identificándose como Agentes, pero uno de los sujetos trató de accionar su arma que portaba, por lo que enseguida tres elementos de la Policía Judicial del Estado se le fueron encima para evitar que disparara sobre alguno de ellos, después de forcejear le aseguraron el arma al igual que a los otros dos; que el sujeto que se resistía a su detención, después de esposado continuaba dando de patadas y como el lugar estaba muy estrecho porque es vereda, dicho individuo cayó al suelo azotándose la cara, de igual forma sucedió con los otros dos sujetos, ignorando si fueron golpeados por alguno de los elementos de la Policía Judicial, pero lo cierto es que dichas lesiones se las provocaron al caerse al suelo. De tal declaración se infiere que dicho Policía Preventivo atribuye

COMO HA QUERIDO.

ORIGINARIO Y VECINO DE SAN VICENTE YOGONDOY LONICHA.

POCHUTLA, OAXACA, CON DOMICILIO CONOCIDO, DE

que la causa de las lesiones que presentaban los agraviados, se debió a que cayeron al suelo y se azotaron la cara; empero no coincide con las primeras declaraciones ministeriales rendidas por los Policías Judiciales que participaron en la detención; además de que no menciona si fue CELSO GARCIA LUNA el que opuso resistencia, ni narra de manera precisa la forma en que resultaron lesionados los otros dos (PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA), pues solo menciona que se las causaron al caerse al suelo.

También se advierte la declaración ministerial del preventivo JUAN HERNANDEZ PACHECO, de fecha doce de agosto del año pasado, en la que aseguró que participó en el operativo conjunto, percatándose que por una vereda iban caminando tres sujetos armados, que sus demás compañeros y otros elementos del Ejército se fueron caminando haciendo movimientos de rodeo, mientras ellos, cinco de la Preventiva y su superior, cuatro de la Judicial y el Capitán, se fueron juntos para detener a los tres individuos, que los de la Judicial les gritaron que se detuvieran y que no opusieran resistencia, pero dichos sujetos echaron mano a sus armas de fuego para defenderse, por lo que los judiciales se les fueron encima tratando de someterlos, que el que responde al nombre de CELSO fue el más agresivo, ya que a toda costa trataba de zafarse lanzando manotazos y patadas hacia el judicial que lo trataba de someter, rodó con éste hacia abajo y como es una parte accidentada se pegó en el rostro provocándose lesiones, ya que no pudo meter las manos; que los otros sujetos también se resistían por lo que forcejearon con los judiciales y por los movimientos que hacían se ocasionaron lesiones, pero que de hecho los Judiciales no los golpearon sino que los sometieron colocándole las esposas; que dichos individuos les decían que no se las iban a acabar, que al subirlos a la camioneta, CELSO se golpeaba contra la batea, golpeándose

COMO HA QUE...

originario y vecino de San Vicente Tagondoy Loxicha,

Pocutia, Uaxaca, con domicilio conocido, de

la cabeza y se restregaba la cabeza con su padre y con su hermano". Tal testimonio tampoco corrobora la versión oficial de la causa de las lesiones que presentaban los agraviados, pues dicho Policía Preventivo no dijo que los tres rodaron por el suelo y se golpearon causándose lesiones, ya que dijo que fue solo CELSO quien según se lesionó de tal forma, mientras que los otros dos se resistían y forcejeaban con los Judiciales, que debido a los movimientos que hacían se ocasionaron lesiones; más aún, introduce otras causas o formas en que pudieron haber resultado lesionados los afectados, pues según dijo que CELSO se golpeaba la cabeza contra la batea de la camioneta y "restregaba" su cabeza con la de su padre y hermano.

Finalmente obra la declaración ministerial del Policía Preventivo PEDRO SANTIAGO RAMIREZ, rendida en la misma fecha que las anteriores, en la que también manifestó haber participado en el operativo conjunto, afirmando que cuando caminaban sobre la vereda que conduce a la Ranchería Llano Palmar, Loxicha, Pochutla, Oaxaca, se percataron que tres personas del sexo masculino llevaban armas, por lo que inmediatamente los militares y preventivos rodearon la zona y los elementos de la Policía Judicial se acercaron a dichos sujetos, marcándoles el alto, pero uno de ellos que portaba una pistola en la cintura trató de disparar, ya que se llevaba la mano a la cintura, pero tres de los Agentes Judiciales que iban cerca del mismo se le abalanzaron para impedir que efectuaran disparo sobre algún compañero, empezaron a forcejear hasta que lograron someterlo, una vez esposado dicha persona se resistía y que en uno de los movimientos que hizo cayó al suelo pegándose la cara y se causó lesiones en la misma, que lo mismo sucedía con los demás individuos, que no se dio cuenta si fueron golpeados pero le consta que dichas lesiones se las provocaron en el momento en que se cayeron al suelo. Con ello puede advertirse que dicho Policía solo coincide con las demás

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

declaraciones, respecto a la forma en que según CELSO GARCIA LUNA se ocasionó lesiones; pero no manifiesta de manera detallada y pormenorizada la manera en que los otros dos agraviados también resultaron lesionados, pues al respecto dijo que lo mismo sucedió con ellos, que las lesiones se las provocaron cuando cayeron al suelo.

Ahora bien, al valorar todas las evidencias existentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se obtiene con claridad meridiana que no se encuentra plenamente demostrado que las conductas asumidas por los Agentes de la Policía Judicial del Estado que procedieron a la detención de los agraviados, se hubieren efectuado con estricto apego a la Ley, pues de tales probanzas no se advierte una causa razonada y uniforme, que justifique las lesiones presentadas por los afectados. En efecto, los informes rendidos por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, así como sus declaraciones ministeriales no se encuentran corroborados con otras pruebas, pues en las declaraciones de los otros Policías Judiciales que intervinieron en la detención, así como las que rindieron los elementos de las otras instituciones que participaron en el operativo, se advierten al respecto múltiples y serias contradicciones que evidencian lo inverosímil de la versión policial en que se trata de justificar las lesiones inferidas a los afectados.

Aún cuando de todas las pruebas que obran en el presente expediente, se pudiera concluir que en términos generales existe uniformidad, en los partes policiacos y en las declaraciones que rindieron todos los participantes activos y pasivos de la detención de los agraviados, sobre la forma en que resultó lesionado CELSO GARCIA LUNA; pues al parecer todas las constancias orientan a concluir que opuso resistencia a la detención y desarme, forcejeando con sus captores, lo que originó que cayera al suelo, rodara y se

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Tapanalá, Loxicha,
 Moctutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

lesionara; sin embargo, tal circunstancia resulta sumamente increíble, en primer término, porque sobre su conducta opositora no existe coincidencia plena en los citados informes y declaraciones, habida cuenta de que algunos de los deponentes dicen que cuando dicho agraviado notó la presencia de los efectivos policiales, trató de sacar su arma pero no le dio tiempo, porque los judiciales se le abalanzaron y lo desarmaron; otros dicen que sacó su arma y les apuntó con intención de dispararles, pero que no lo logró porque los elementos de la Judicial se le fueron encima tratando de someterlo, que opuso resistencia y al forcejear con sus captores cayó al suelo junto con éstos resultando lesionado; otros dijeron que después de esposado rodó por el suelo y se lesionó; asimismo, en algunas declaraciones se manifiesta que fueron tres los Agentes que los sometieron y desarmaron, en otras dicen que fue solo un Agente quien forcejeó con él; más aún, unos dicen que estando armado CELSO se oponía y trataba de agredir a los Agentes tirando de golpes y manotazos; sin embargo, los propios Agentes en sus primeras declaraciones dijeron, que uno lo tomó del brazo derecho, otro del brazo izquierdo y un tercero lo desarmó y le puso las esposas, aún cuando coincidieron de que se oponía a la detención y desarme. En segundo término, tanto el Jefe de Grupo como los tres policías que participaron en la detención, aseguraron en sus declaraciones iniciales que fueron precisamente los tres Agentes quienes se abalanzaron sobre CELSO GARCIA LUNA, en los términos antes mencionados; lo anterior autoriza a pensar que dicho agraviado pudo haber sido sometido al orden sin necesidad de que se le causaran las lesiones que presentaba, pues dada la superioridad numérica de los Agentes de la Policía Judicial y la complexión física de dicho agraviado que se advierte de los certificados médicos y de las fotografías que del mismo aparecen en autos, se puede inferir que no pudo oponer la resistencia que se le atribuye y menos

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Rogondoy Loxicha,
 Pochnita, Uaxaca, con domicilio conocido, de

forcejear con sus captores, a grado tal de tirarlos al suelo y rodar conjuntamente con ellos; tampoco resulta creíble aceptar que tanto los elementos de la Policía Preventiva como los Militares, no hubieren intervenido materialmente en la detención y sometimiento de CELSO GARCIA LUNA, dejando que éste forcejeara armado con los judiciales, bajo el riesgo de que pudiera disparar su arma de fuego e incluso lesionar o matar a uno de los integrantes del operativo, mientras permanecían como simples espectadores; de ser así lo anterior, resulta lamentable la actitud asumida por dichos elementos de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano, pues con tal conducta omisiva se pudo haber generado un mayor resultado del que se originó; por otra parte el Policía Judicial JOEL ELEAZAR MARTINEZ, quien inicialmente declaró que participó activamente en la detención de CELSO, tomándolo del brazo izquierdo; en su segunda declaración negó haber intervenido en dicha detención, asegurando que vio a los agraviados cuando ya los llevaban detenidos e iban custodiados por el encargado del grupo de la Policía Judicial y otros Agentes, dándose cuenta que CELSO solo presentaba escoriaciones en el rostro y que los otros dos agraviados no presentaban lesiones; con ello varió su primera declaración y contradijo lo que declararon sus demás compañeros, quienes lo involucran activamente en la detención del citado agraviado.

De las mismas evidencias, tampoco se demuestra que exista una causa justificada y razonada que originó la alteración de la salud que presentaban PONCIANO GARCIA PEDRO y ALFREDO GARCIA LUNA; pues cabe advertir que tanto en sus informativas y en su primera declaración ministerial, el citado jefe de grupo no mencionó que éstos hubieren resultado lesionados en el operativo, muchos menos explicó la causa de las lesiones que presentaban; no obstante de que en la fecha en que rindió éstas, los agraviados

como ha quedado
 originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Poénutia, Oaxaca, con domicilio conocido, de

ya se encontraban lesionados; por su parte ROMAN MERINO SANCHEZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ, ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, Policías Judiciales que participaron en la detención; en sus primeras declaraciones manifestaron que PONCIANO GARCIA PEDRO, "al ser desarmado se enredó la cuerda de la escopeta con su cuerpo, propinándose un golpe con la punta del cañón del arma en la cara"; respecto a ALFREDO GARCIA LUNA, no declararon que hubiere resultado lesionado y la manera o forma en que se originó dicho resultado. Ahora bien, la versión de tales policías captores, respecto a la forma en que resultó lesionado PONCIANO GARCIA PEDRO, no se encuentra demostrado con algún otro medio de convicción que la haga verosímil, pues independientemente de lo ineficaz que resultan sus declaraciones, al utilizar las mismas palabras en los términos ya expresados; no existe constancia alguna que apoye la manifestación de dichos Policías, concluyéndose de este modo que declararon en tales términos con el objeto de justificar las lesiones que presentaba dicho agraviado. En efecto, el propio Jefe de Grupo de la Policía Judicial y encargado del operativo, en su segunda declaración ministerial dijo al respecto, que los tres agraviados se lesionaron en el momento que trataban de oponer resistencia a ser desarmados, ya que cayeron al suelo y rodaron, y uno de ellos se lastimó la cara con la misma arma que portaba, golpeándose la nariz y al parecer también uno de los ojos; advirtiéndose con ello que no corrobora la versión de que la cuerda de la escopeta se enredó con el cuerpo de PONCIANO, lo que según originó que se golpeara la cara con el cañón del arma. Por otra parte, ni el Capitán del Ejército que intervino en el operativo, ni los Policías Preventivos declararon en tales términos, pues algunos manifiestan que solo fue CELSO GARCIA LUNA quien cayó rodando por el suelo y se lesionó, que los otros dos agraviados por los movimientos que

COMO HA QUERIDO

originario y vecino de San Vicente rogondoy Loxicha,
 Tachutia, UANACA, con domicilio conocido, de

hacían al oponer resistencia también resultaron lesionados; otros afirmaron que los tres rodaron por el suelo y se lesionaron, finalmente uno de ellos declaró que cuando ya venían los agraviados en la camioneta, ellos mismos se golpeaban entre sí. Como puede advertirse de la pluralidad de dichas declaraciones, no existe uniformidad en la causa de las lesiones que presentaban PONCIANO GARCIA PEDRO Y ALFREDO GARCIA LUNA, además de que las invocadas por los policías captores, no se encuentran plenamente demostradas; más aún cuando el Policía Judicial JOEL ELEAZAR MARTINEZ RAMIREZ, al rendir su segunda declaración ministerial afirmó que no participó en la detención de éstos, que los vio cuando ya los llevaban detenidos, dándose cuenta que CELSO únicamente presentaba escoriaciones en el rostro y que los dos restantes no presentaban lesiones.

Por todo ello, dadas las omisiones, así como las múltiples y evidentes contradicciones que existen en las informativas del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y las declaraciones ministeriales rendidas por los participantes en el operativo conjunto; que no permite obtener una causa lógica, uniforme y razonada que justifique la causación de las lesiones que presentaban los afectados; por lo que resulta más creíble la versión proporcionada a este Organismo por los agraviados, quienes afirmaron que al ser detenidos fueron golpeados sin razón ni motivo alguno por elementos de la Policía Judicial del Estado. Lo anterior, se infiere de las siguientes consideraciones y evidencias: El quejoso PONCIANO GARCIA PEDRO y los agraviados CELSO Y ALFREDO GARCIA LUNA, aseveraron que los golpearon y patearon principalmente en la cara, la espalda y estómago, lo que se corrobora con las fotografías que obran en el expediente, la fe ministerial de lesiones y los certificados médicos expedidos al respecto, pues

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Lexicha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

de tales constancias se advierte que los agraviados presentaban la mayoría de las lesiones en dichas partes del cuerpo; también afirmaron que ya estando detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a CELSO Y ALFREDO GARCIA LUNA los continuaron golpeando; lo que se corrobora con las citadas constancias en las que aparece que dichos agraviados se encontraban más lesionados que PONCIANO GARCIA PEDRO; por otra parte, en las denuncias que formularon a esta Comisión manifestaron que también fueron agredidos psicológicamente y a este respecto existe el dictamen emitido por la Psicóloga de este Organismo, en el que concluyó que los agraviados presentaban secuelas de maltrato psicológico; asimismo los agraviados manifestaron que en la Procuraduría, les dieron "toques" en los costados a CELSO GARCIA LUNA y en la espalda a ALFREDO GARCIA LUNA; respecto a este último lo anterior se corrobora con los dos dictámenes emitidos por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, quienes al precisar las lesiones que tenía, concluyeron que entre otras presentaba ocho pequeñas huellas de quemadura no recientes, de forma circular y de cuatro milímetros de diámetro cada una, diseminadas en la región lumbar media e izquierda; las que por sus características y referencias del afectado fueron ocasionadas por quemaduras eléctricas; demostrándose con ello que a ALFREDO GARCIA LUNA, le dieron toques eléctricos en su espalda y por la evolución aproximada que presentaban las quemaduras, éstas fueron ocasionadas precisamente en el día en que se encontraba a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Lo que no se encuentra fehacientemente demostrado es que tales lesiones inferidas a los agraviados, estaban encaminadas a que se declararan culpables de un delito que no cometieron, o bien, que aceptaran pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario; pues aún cuando en la

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

queja se manifestó que fueron interrogados a este respecto, esta Comisión no encontró evidencia alguna que apoyara tal afirmación y el solo dicho de los agraviados es insuficiente para arribar a tal conclusión; por todo ello, debe decirse que durante la tramitación de este procedimiento no se encontró prueba alguna que oriente a concluir que los agraviados hubieren sido sujetos a tortura; pues de las averiguaciones comentadas únicamente se advierte que declararon sobre las armas que portaban en el momento en que fueron detenidos, sin que se incriminaran en otros hechos delictuosos o se vincularan al autodenominado Ejército Popular Revolucionario. Por ello, no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 1º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dice:

“Artículo 1º.- Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Como ya se dijo antes, ciertamente los agraviados presentaban lesiones, de las cuales, los Agentes que intervinieron en la detención de los mismos y los demás elementos que participaron en el operativo, no supieron explicar justificada y uniformemente la causa de las mismas; por lo que se atribuye a

como ha sucedido

originario y vecino de San Vicente Tapanatepec, Loxicha,
Pocrutia, Oaxaca, con domicilio conocido, de

los elementos de la Policía Judicial la causación de ellas, durante la detención y retención de los agraviados.

No es óbice para considerar lo anterior, que los agraviados al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número 1930(P.J.)/997, instruida por la misma Procuraduría que los detuvo, por portación de armas de fuego sin licencia y de uso prohibido a los particulares; hubieren declarado lo siguiente respecto a las lesiones que presentaban: PONCIANO GARCIA PEDRO dijo que CELSO no se dejaba agarrar por los policías, resultando con varios golpes, ya que se cayeron al suelo; que a él le quitaron la escopeta que llevaba colgada en el hombro, pero como se la jalaban fuerte y la tenía asegurada de la cuerda con la que se sostiene, al momento en que se la arrebataron se enredó con el brazo y la punta del cañón le pegó en la cara, sin mencionar la forma en que resultó lesionado ALFREDO GARCIA LUNA; por su parte CELSO GARCIA LUNA dijo que cuando vio a los Agentes sacó su pistola, pero lo agarraron tres Agentes y se la quitaron a la fuerza, lastimándose con unos golpes que se dieron al caer al suelo y como no quería soltar la pistola lo golpearon en la cara; sin mencionar la forma en que resultó lesionado su papá PONCIANO GARCIA PEDRO y ALFREDO GARCIA LUNA; en cuanto a ALFREDO dijo que cuando CELSO sacó su pistola, tres de los Policías se abalanzaron sobre él quitándosela a la fuerza, que se cayeron al suelo y CELSO se pegó en el suelo; que después le quitaron a su papá PONCIANO la escopeta, pero como la traía en el hombro se le enredó en el brazo y se pegó con el cañón en la cara, sin mencionar los términos en que resultó lesionado. Cabe resaltar que ninguno de los agraviados refirió la forma en que resultó lesionado ALFREDO GARCIA LUNA, e incluso tampoco él mismo; no obstante de que cuando declararon ya se encontraban lesionados los tres. Por lo que se estima que al rendir tales

como ha quedado

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Laxacha,
Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

declaraciones todavía se encontraban bajo el influjo del maltrato físico y psicológico de que eran objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, pues los quejosos refirieron que ya cuando se encontraban en la Procuraduría continuaron siendo golpeados y recibieron toques. Asimismo, tales actuaciones realizadas por dicha Institución se consideran indebidas, puesto que la Procuraduría General de Justicia del Estado no debió iniciar averiguación previa e investigar las conductas probablemente delictuosas cometidas supuestamente por los inculpados porque no eran de su competencia. En efecto, las conductas típicas que se atribuyeron a PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, fueron por violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos; lo cual constituye un delito federal, por lo que la averiguación del mismo es de competencia exclusiva del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Federal del País y 2 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo que si efectuó en flagrancia la detención de los agraviados, portando armas de fuego sin licencia y de uso prohibido a particulares, era menester que los pusiera sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en turno en esta Capital, puesto que los detenidos fueron trasladados hasta esta Ciudad, en donde existen varios fiscales federales por lo que no había necesidad de que la Institución del Fuero Común iniciara averiguación previa contra ellos, decretara la retención de los mismos, los declarara y recepcionara testimonios, para posteriormente declinar competencia al órgano facultado para conocer de dichas conductas ilícitas; lo anterior, en virtud de que la Ley Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, son muy claras en cuanto a las atribuciones del Ministerio Público del fuero común, ya que delimitan su

como ha quedado:

originario y vecino de San Vicente Tzucanday Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido. de

competencia para la investigación de delitos solo del orden común; concluyéndose también que la Procuraduría Estatal no actuó en auxilio de la procuración de justicia federal, sino como órgano investigador por sí, puesto que en vez de poner a los agraviados a disposición del Ministerio Público Federal, inició averiguación previa contra ellos, practicando diversas diligencias.

Por otra parte, al día siguiente en que los agraviados rindieron su declaración ministerial ante dicha Procuraduría y cuando ya no se encontraban a disposición de ésta, solicitaron la intervención de este Organismo, exponiendo la forma en que supuestamente fueron detenidos y lesionados, atribuyendo la causación de sus lesiones a elementos de la Policía Judicial del Estado y a particulares a quienes denominaron "entregadores". En similares términos se condujeron al declarar en preparatoria con fecha diez de agosto del año pasado, ante el Ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado; declaraciones en las que no ratificaron las rendidas ministerialmente ante la Procuraduría del Fuero Común, por el contrario, narraron la forma en que supuestamente resultaron detenidos y la causa de las lesiones que presentaron, atribuyendo ésta a efectivos policiacos de dicha Procuraduría.

La conducta asumida por elementos de la Policía Judicial del Estado, que originó lesiones a los agraviados, se considera indebida e ilegal, pues aún cuando los afectados hubieren sido detenidos portando armas de fuego, esto no justifica que los Agentes del Orden los hayan golpeado y lesionado en la forma en que lo hicieron. En efecto, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la ley; es decir, los presuntos responsables deben consignarse y se les debe aplicar la Ley, pues la sociedad desea que efectivamente se procure y administre justicia; sin

embargo, también ha sostenido el principio de que aún a los presuntos responsables o infractores de conductas ilícitas, se les debe dar un trato digno, debiéndose respetar sus derechos fundamentales; en este caso el derecho a la integridad personal.

En opinión de este Organismo, la actuación de efectivos de la citada corporación policiaca, no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos las diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 62, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece:

"Artículo 62.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño, cargo, comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

IV.- Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo".

Artículos 5º, 67, 70 inciso d), 96 y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

"Artículo 5º.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice.

COMO HA QUERIDO

ORIGINARIO Y VECINO DE SAN VICENTE YOGONDAY LORICHA.

MOCRITA, UAXACA, CON DOMICILIO CONOCIDO, DE

Artículo 67.- Los Agentes de la Policía Judicial, para el cumplimiento de su comisión, deberán obrar con la mayor prudencia, pudiendo hacer uso de la fuerza cuando existiera resistencia para el cumplimiento de las órdenes.

Artículo 70.- Inciso d).- Las investigaciones que realice, así como las presentaciones y aprehensiones, las hará de tal forma que no afecte la dignidad de la persona en lo material y moral.

Artículo 96.- Todo miembro de la Policía Judicial, al aceptar su Nombramiento, protestará, ante el Procurador General de Justicia y Director de la Policía Judicial, bajo palabra de honor, desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y estrictamente (sic) su misión.

Artículo 100.- Si el hecho en que se vieran involucrados los elementos de la Policía Judicial, se refieren a delitos enmarcados en las Leyes, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes."

Por ello, esta Comisión considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública, como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí mismo un acto de represión en contra de los gobernados.

La superioridad numérica de los participantes en el operativo conjunto, les permitía controlar la detención de los agraviados, sin necesidad de golpearlos; tampoco se justifica que ya estando detenidos e inermes se les continuara lesionando.

De esto se infiere que dichos servidores públicos buscaron no sólo detener y someter al orden a los agraviados, sino también castigarlos; violando con ello sus derechos humanos reconocidos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

↑
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.- 1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

1.- Toda persona tiene derechos a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

V.- RECOMENDACIONES.

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, se advierte que existieron violaciones a derechos humanos en contra de los agraviados PONCIANO GARCIA PEDRO, CELSO GARCIA LUNA Y ALFREDO GARCIA LUNA, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado; por ende, al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, esta Comisión se permite formularle las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Que se integre y resuelva debidamente y a la mayor brevedad posible, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de HUGO TOMAS CHAVEZ CERVANTES, Jefe de Grupo de la

como ha quedado.

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,

Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con domicilio conocido de

Policía Judicial del Estado, ROMAN MERINO SANCHEZ, JOEL ELEAZAR MARTINEZ Y ALDO DE LA CRUZ BONEQUI PEREZ, Elementos de dicha Policía que intervinieron en la detención de los agraviados, violando derechos humanos de éstos.

SEGUNDA: Que con absoluta imparcialidad se enderece, continúe y concluya a la mayor brevedad posible la averiguación previa número 1942(P.J.)/997, en contra del citado Jefe de Grupo y Elementos de la Policía Judicial mencionados, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron, en las conductas probablemente constitutivas de delitos de que hicieron víctimas a los agraviados y demás que resulten.

TERCERA: Que tanto en el procedimiento administrativo como en la citada averiguación previa, se investigue la probable participación de otros elementos de la Policía Judicial que también hubieren participado golpeando y dando toques eléctricos a los agraviados, cuando ya se encontraban detenidos y a disposición de esa Procuraduría.

CUARTA: Que dentro de la indagatoria penal, con asistencia de personal de esta Comisión, se reciba en términos de Ley la declaración de los agraviados, en la que narren la forma en que realmente resultaron lesionados y denuncien a los probables responsables.

QUINTA: Se investigue dentro de la citada averiguación previa, la probable participación en los hechos materia de la queja, de los particulares LUCIO VASQUEZ, ARTURO FELIPE ALMARAZ, RUBEN AMBROSIO GARCIA Y RAFAEL AMBROSIO GARCIA, a quienes los agraviados denominan "entregadores"; en virtud que afirmaron de que los dos primeros también los golpearon, con anuencia de los citados policías investigadores.

La presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta

como ha quedado:

originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,

Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, de

irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítase al ciudadano Procurador, que de aceptar esta recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor EVENCIO NICOLAS

COMO HA QUERIDO
 originario y vecino de San Vicente Yagondoy Loxicha,
 Tlaxiaco, Oaxaca, con domicilio conocido, de

MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de derechos Humanos, actuando con el Visitador General de la misma ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

Lo que me permito notificarle a Usted para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.



 C. EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ.

 PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL

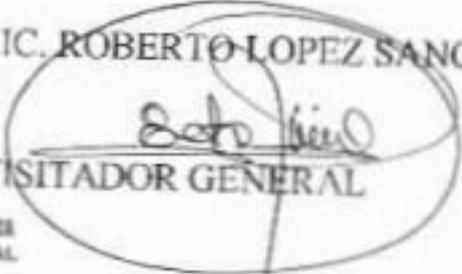
 DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

PRESIDENCIA



 LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.



 VISITADOR GENERAL

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

VISITADURIA GENERAL

- C.c.p.- Lic. MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ.- Visitador Adjunto.- Encargado del Seguimiento de Recomendaciones.- Ptc
- C.c.p.- Expediente.
- C.c.p.- Minutario.
- ENMR'RLS'pab.